

Radicado: 2023-115

Auto Sustanciación: 1498

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Dentro del proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderada judicial por **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA SOTO**, en contra de **LINA MARCELA MEJÍA QUINTERO**, se agrega memorial presentado por la **DRA. LAURA FERNANDEZ BETANCUR**, demostrando que le informó a la demandada, a través de correo electrónico, que este despacho aceptó su renuncia al poder conferido.

También se anexa al expediente nuevo poder de representación de la demandada, motivo por el cual se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho.

Respecto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada del demandante, el despacho la negará por no ser procedente.

Téngase en cuenta lo consagrado en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso

“ (...)En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*1. **Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Negrilla fuera de texto

En primer lugar, y para el caso concreto, la solicitud no fue presentada por las partes de común acuerdo, únicamente fue elevada por la apoderada de la parte actora. En segundo lugar, si bien la demandada no presentó objeciones respecto a la declaratoria de unión marital de hecho entre las partes, si existen discrepancias respecto de la fecha en que inició la convivencia permanente, por lo que se considera necesaria la práctica de pruebas.

En relación al desistimiento de la medida cautelar solicitada, de embargo y secuestro del vehículo de placas DQW 742 y teniendo en cuenta que el demandante no prestó la caución fijada por el despacho en el término concedido, se aceptará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **DR. JAVIER SANTIAGO MONTOYA ARISTIZÁBAL** para obrar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por la apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas DQW742.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
María Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235e50ff854ed9e256e353d16eb7656ad012c1c2a691a652ec76a881922641e7**

Documento generado en 25/08/2023 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>